



ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Comercio Ambulante, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

AYUNTAMIENTO DE ORIA

ARTÍCULO 1. Disposiciones Generales

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del comercio ambulante en el término municipal de Oria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante; 51.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía; 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 1.2.º del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales; y de forma supletoria, la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

El comercio ambulante solo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

ARTÍCULO 2. Concepto y Modalidades

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por comercio ambulante el que se realiza fuera de establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles, de la forma y con las condiciones que se establecen en la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, es decir:

- a) El comercio en mercadillos celebrado regularmente, con una periodicidad establecida y en lugares determinados.
- b) El comercio callejero celebrado en vías públicas y que no cumplan las condiciones enumeradas en el apartado anterior.
- c) El comercio itinerante, en camiones o furgonetas.

No se considera comercio ambulante, por lo que quedará sometido a la competencia del Ayuntamiento respectivo:

a) El comercio en mercados ocasionales: fiestas, ferias o acontecimientos populares durante el tiempo de celebración de las mismas.

b) El comercio tradicional de objetos usados, puestos temporeros y demás modalidades de comercio no contemplados en los apartados anteriores.

c) La venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que resulten del trabajo manual del vendedor artesano.

d) Los mercados tradicionales de flores, plantas y animales arraigados hondamente en algunos lugares de la Comunidad Autónoma.

Quedan excluidas de esta Ordenanza, por no ser comercio ambulante, las actividades siguientes:

a) Venta a distancia realizada a través de un medio de comunicación, sin reunión de comprador y vendedor.

b) Venta automática, realizada a través de una máquina.

c) Venta domiciliaria, realizada en domicilios privados, lugares de ocio o reunión, centros de trabajo y similares.

d) Reparto o entrega de mercancías a domicilio.

e) Industrias ambulantes, como churrerías, freidorías, asadores de pollos, y similares.

f) Otros servicios ambulantes no comerciales, como fotógrafos, bares, servicios de restauración (restaurantes, hamburgueserías, pizzerías y similares), servicios de reparación (tapiceros, afiladores, hojalateros, ñadores y asimilados) etc.

ARTÍCULO 3. Requisitos y Licencias

1. Para el ejercicio del comercio ambulante, deben cumplirse los siguientes requisitos:

En relación con el titular:

— Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la Licencia Fiscal de actividades comerciales e industriales y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.

— Disponer de los permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, en caso de no gozar de la nacionalidad española, conforme con la normativa vigente en la materia, ya sea nacional o bien de la CEE, si se trata de extranjeros.

— Estar en posesión del Carné Profesional de Comerciante Ambulante.

— Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos, en su caso.

En relación con la actividad:

— Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos, sobre todo de los productos destinados a alimentación.

— Exponer al público, con notoriedad, tanto la placa identificativa como los precios de venta de las mercancías y una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones, así como tener las facturas y comprobantes de compra correspondientes a los productos objeto de comercio a disposición de la autoridad competente o de sus funcionarios y agentes.

— Estar en posesión de la licencia municipal correspondiente y satisfacer la tasa por ocupación del dominio público prevista en la Ordenanza Fiscal oportuna.

2. La licencia municipal para el ejercicio de la venta ambulante:

— Estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el párrafo anterior, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza.

— Indicará con precisión el lugar o lugares en los que pueda ejercerse el comercio ambulante, tamaños de los puestos, fechas, horarios, productos autorizados e itinerarios permitidos, en su caso.

— Se tramitará según el procedimiento correspondiente para el ámbito local: a través de una solicitud dirigida al Alcalde y ante el Registro General del Ayuntamiento o lugares determinados por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adjuntando la documentación pertinente (fotocopias compulsadas de los documentos que acreditan que el solicitante reúne los requisitos relacionados con la titularidad y la actividad que pretende realizar).

* La solicitud contendrá: La identificación del titular, tipo de comercio a ejercer, indicación precisa del lugar, tamaño del puesto o tipo de vehículo en su caso, fechas, horarios, productos autorizados y, en su caso, itinerarios permitidos.

* Documentación a aportar para la tramitación de la autorización municipal:

1.- Solicitud de la autorización, donde figuren: lugar, superficie, productos e itinerarios en su caso.

2.- La necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 3º.

3.- En caso de sociedades, relación acreditativa de los socios o empleados que van a ejercer la actividad en nombre de la sociedad.

4.- Documentación acreditativa de la personalidad y poderes del representante legal de la persona jurídica.

5.- Otros (fotografía, etc.)

— Tendrá una duración de un año, y podrán ser revocadas en los casos de infracciones muy graves según lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

— Será personal e intransferible. En caso de desarrollarse la actividad por los familiares del titular de la misma o por sus dependientes, todos ellos deberán estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

— Se mantendrá inalterable hasta que no se modifiquen, de oficio, las condiciones objetivas de concesión en ella indicadas, en cuyo caso, el Ayuntamiento expedirá una nueva autorización durante el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

3. El Ayuntamiento entregará una placa identificativa con los datos básicos de la autorización (lugar en el que pueda ejercerse el comercio ambulante, tamaño del puesto, fecha, horario, productos autorizados, etc.), a la persona autorizada para el ejercicio del comercio ambulante en su término municipal.

4. Las licencias tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.

Se establece prioridad en la concesión para los siguientes casos:

Aquellas personas que acrediten riesgo de exclusión social, previo examen e informe preceptivo favorable de los Servicios Sociales Comunitarios o, en su defecto, de los Servicios Sociales propios de que disponga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4. Comercio Ambulante en Mercadillos, Callejero e Itinerante

1. Comercio en mercadillos

a) Las fechas de celebración del mercadillo serán las siguientes:

Todos los domingos del año.

Excepcionalmente se podrá suspender el mercadillo, previa comunicación a los vendedores, por causa de interés público, fuerza mayor u otra circunstancia debidamente motivada.

b) El mercadillo se ubicará en las siguientes calles:

Plaza de San Lucas y Plaza de la Constitución. La ubicación en uno u otro sitio será potestad de la Alcaldía.

Será potestad del Pleno de la Corporación la determinación de la ubicación del mercadillo en lugares diferentes a los definidos anteriormente.

c) El horario del mercadillo será:

- desde las 8,00 horas a las 14,00 horas.

d) A la hora de comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuado sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mercadillo.

e) Durante las dos horas siguientes a la conclusión del mercadillo los puestos del mismo deberán ser desmontados y el lugar dejado en perfecto estado de limpieza.

f) Reglamentariamente se establecerán las condiciones técnicas de higiene y seguridad, tanto en las zonas de comercio ambulante como en los puestos emplazados en ellas, así como las disposiciones de policía y vigilancia que mínimamente tendrán que garantizar los Ayuntamientos.

g) El comercio ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización (no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal). El número total de puestos a autorizar vendrá determinado por el espacio efectivamente disponible, sin perjuicio del número máximo que más adelante se detalla. Las instalaciones han de ser desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de presentación e higiene. No se podrán ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables

h) El número máximo de puestos a autorizar será de: 50.

i) El tamaño de los puestos será: variable, con un mínimo de 4 metros cuadrados.

k) Los tributos municipales correspondientes a la realización del comercio ambulante se regularán mediante las oportunas ordenanzas fiscales fijadas por el Ayuntamiento.

En el supuesto concreto de venta ambulante en mercadillos, el Ayuntamiento avalará el establecimiento de los vendedores que acrediten estar en posesión de la licencia municipal correspondiente. La adjudicación, por el procedimiento de subasta por puja, de terrenos o superficies a los vendedores citados anteriormente está prohibida.

2. Comercio callejero.

El Ayuntamiento, a través de la Junta de Gobierno, podrá autorizar la venta realizada en puestos situados en la vía pública y que no se sometan a los requisitos exigidos para el comercio en mercadillos.

1. El comercio callejero podrá ejercerse en los lugares y fechas que en cada momento fije la Junta de Gobierno Local, previa solicitud del interesado.

2. El horario de apertura de los puestos será fijado por la Junta de Gobierno Local.

3. El Ayuntamiento fijará en la licencia la ubicación concreta del puesto, así como el tamaño del mismo y las mercancías que podrán expendirse.

3. Comercio itinerante.

El Ayuntamiento podrá autorizar la venta ambulante en camiones o furgonetas de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba.

1.- Para el ejercicio del Comercio Itinerante se fijan los itinerarios siguientes:

a) Para el comercio itinerante con ayuda de vehículo se habilitan las calles y lugares que fije la Junta de Gobierno Local.

b) Para el ejercido mediante un elemento auxiliar contenedor de los artículos y portado por el vendedor, las calles y lugares serán los que fije la Junta de Gobierno.

2.- El comercio itinerante podrá ejercerse desde las 9,00 hasta las 14,00 horas y de 17,00 hasta 20,00 horas. La propaganda por medio de aparatos amplificadores o reproductores, deberá realizarse, en su caso, sin que el volumen o decibelios emitidos pueda molestar al vecindario. No podrá utilizarse el claxon.

3.- Los vehículos utilizados para el comercio itinerante deberán cumplir todos los requisitos de la normativa vigente en materia de Seguridad y Sanidad de los productos expendidos.

ARTÍCULO 5. Productos Objeto de Venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

La Normativa vigente prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que el Ayuntamiento, atendiendo a las peculiaridades de la población y a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, haya autorizado puntualmente, la venta de algún producto determinado:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
 - Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
 - Leche certificada y leche pasteurizada.
 - Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
 - Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
 - Pastas alimenticias frescas y rellenas.
 - Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

ARTÍCULO 6. Comisión Municipal de Comercio Ambulante

El Pleno de la Corporación podrá constituir una Comisión Municipal de Comercio Ambulante, cuyo dictamen será preceptivo pero no vinculante, en los supuestos previstos en el artículo 4.1.º y 2.º de la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante.

ARTÍCULO 7. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por la Leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 8. Competencia para la Inspección y Sanción

Este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección y sanción, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante de Andalucía y disposiciones de desarrollo, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

ARTÍCULO 9. Clases de Infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

a) Infracciones leves:

— Incumplimiento del deber de exponer al público, con notoriedad, tanto la placa identificativa como los precios de venta correspondientes a las mercancías objeto de comercio.

— Incumplimiento de alguna de las condiciones relacionadas con la autorización municipal e impago de los tributos determinados al respecto por las correspondientes Ordenanzas municipales.

— Realizar acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de la normativa reguladora del comercio ambulante en Andalucía y que no estén consideradas como faltas graves o muy graves, así como de las obligaciones específicas derivadas de la presente Ordenanza municipal, salvo que se encuentren tipificadas en algunas de las otras dos categorías.

b) Infracciones graves:

— Reincidencia en la comisión de infracciones leves.

— Incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

— Desacato o negativa a suministrar información a la autoridad municipal o a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su misión.

— No llevar consigo el Carné Profesional de Comerciante Ambulante.

— Ejercer la actividad de comercio por personas distintas a los familiares del titular de la misma o por sus dependientes.

c) Infracciones muy graves:

— Reincidencia en la comisión de infracciones graves.

— Carecer de la oportuna autorización municipal.

— Carecer de alguno de los requisitos exigidos para el ejercicio del comercio ambulante relacionados con el titular de la actividad.

— Resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 10. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de hasta 60,10 €.

2. Las infracciones graves se sancionarán con apercibimiento y multa de 60,10 a 300,51 €.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 300,51 a 601,01 € y revocación de la autorización municipal, en su caso.

Estas sanciones se impondrán tras la substanciación del correspondiente expediente tramitado según lo previsto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 11. Reincidencia

En el supuesto de reincidencia en infracción muy grave, el órgano competente en la materia (Consejería de Turismo, Comercio y Deporte) podrá retirar durante dos años el Carné Profesional de Comerciante y Ambulante, declarar la incapacidad para obtenerlo durante el mismo período o inhabilitar permanentemente para el ejercicio del comercio ambulante, la cual resolverá a la vista del expediente sancionador que, con arreglo a los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), deberá incoarse previamente.

Las infracciones graves y las muy graves firmes serán anotadas en el Registro General de Comerciantes y Ambulantes, a cuyo efecto el Ayuntamiento dará traslado de las mismas a la Dirección General correspondiente (Dirección General de Comercio).

ARTÍCULO 12. Prescripción

Las infracciones muy graves prescribirán a los dos años, las graves al año y las leves a los dos meses.

Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión, si se trata de infracciones continuadas.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza se aplicará la Ley 9/1988, de 25 de noviembre, del Comercio Ambulante, y la Normativa vigente en materia higiénico-sanitaria y protección del consumidor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Oria, a 10 de febrero de 2010.

El Alcalde,

Fdo.: José Pérez Pérez.